

tampoco lo es de sus productos. Su trabajo pertenece á su señor, y por lo mismo, y como una consecuencia, rigurosamente lógica, éste y no el esclavo es el que tiene derecho de aprovecharse de los productos de aquél. La aplicación de nuestras facultades á un objeto útil y honesto importa el trabajo en sus mil variadas formas; y cualquiera que éstas sean, ora se trate de las concepciones de la inteligencia, ora de los productos materiales de cualquiera industria, la diversidad de formas no produce diferencia alguna en el derecho que tenemos para apropiarnos los beneficios de nuestro trabajo, como una cosa propia: con el mismo título con que nos llamamos dueños de las facultades de nuestro sér. Estas, el trabajo ó sus productos, se asimilan de una manera tan íntima, que no es posible separarlos sin incurrir en groseras contradicciones.»

De lo expuesto se infiere, que si el hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode; y si el ejercicio de esa libertad le otorga el derecho de aprovecharse de los productos de su trabajo y de su industria, ó lo que es lo mismo, le otorga la propiedad de ellos; es evidente, que ésta debe estar regida por las leyes relativas á la propiedad común excepto en los casos para los cuales el Código establece reglas especiales (art. 1,131 Código civil de 1,884.)

II

De la propiedad literaria, de la dramática y de la artística en general.

Se entiende por propiedad literaria, el derecho reconocido al autor de una obra de literatura ó científica, de disponer de ella, publicarla, venderla y de aprovecharse de los beneficios de su publicación.

La ley no da una definición de la propiedad literaria. pero la que precede se infiere rectamente del precepto en que declara, que los habitantes de la República tienen derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces lo crean conveniente, el todo ó parte de

sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, por la litografía, ó por cualquier otro medio semejante (art. 1,132, Código civil de 1,884.)

Antes de la invención de la imprenta, no se tenía siquiera la simple noción del derecho de los autores sobre sus obras. Hasta el descubrimiento de ese maravilloso medio de reproducción, los autores no obtenían resultados pecuniarios dignos de estimarse, y los legisladores y los jurisconsultos no tuvieron por qué ocuparse de esa propiedad abstracta é improductiva que se llama *propiedad literaria*.

Los poseedores de una obra original ó de una copia de ella, podían sacar el número de copias que les parecía, sin que el autor pudiera oponerse, y sin que obtuviera otra recompensa que la fama y el renombre que le conquistaba el mérito de su obra y la protección de algún magnate; y algunas veces el odio, la persecución y el ostracismo que le atraía el atrevimiento de sus producciones.

Desde el prodigioso invento de Guttemberg, se hizo posible para los autores obtener legítimos productos de las obras de la inteligencia, pues aun cuando no estaba legalmente reconocida la propiedad de ellas, encontraba el apoyo de los soberanos de las naciones, que, mediante la concesión de privilegios á los editores y libreros, les otorgaba el derecho exclusivo de publicar y vender determinadas obras.

Pero además de que los soberanos podían conceder ó negar á su arbitrio tales privilegios, y de que éstos se obtenían por un tiempo limitado, calculado de manera que el editor pudiera reembolsarse de los gastos erogados en la impresión y obtener una ganancia justa, á cuyo efecto se le señalaba oficialmente un precio á la obra, cuya circunstancia exigía la concesión de un privilegio para cada edición; los derechos de los autores no estaban reconocidos, y éstos se veían generalmente obligados á ceder gratis sus obras á los editores para obtener su publicidad, ó por una cantidad determinada, según los convenios que con ellos celebraban á su arbitrio, pues ni las leyes, ni las autoridades otorgaban su intervención tutelar en beneficio de las producciones de la inteligencia y de sus autores.

La primera disposición que se dictó sobre tan importante materia en nuestra legislación, es la ley 1.^a, tít. 16, lib. 8 de la Novísima Recopilación, que prohibió bajo diversas penas la impresión de todo li-

bro en español ó latín sin licencia Real y de los arzobispos y presidentes de las provincias, y la venta de los libros importados del extranjero sin ser antes examinados por esas personas ó las que ellas designaran.

Varias leyes contenidas en el título 16, libro 8 de la Novísima Recopilación se dictaron después, imponiendo diversas restricciones á la libertad de imprimir y publicar ciertas obras, bajo las penas más severas, con cuyas restricciones se limitó el derecho de los autores á un privilegio que tenía que ratificarse en cortos plazos, pues era indispensable aun cuando se trataba de una obra impresa anteriormente con los requisitos que la ley exigía.

Esta exigencia y la tasa del precio á que debían venderse las obras, fijada por la autoridad, restringían los derechos de los autores de una manera tan desventajosa, que puede sostenerse, con entera razón, que la propiedad literaria no existía.

Posteriormente se dictaron las leyes 24 y 25, título y libro citados, de la Novísima Recopilación, por las cuales se abolió la tasa, declarando que en lo sucesivo se vendieran los libros con absoluta libertad al precio que los autores y libreros quisieran ponerles, á excepción de los indispensables para la educación y la instrucción del pueblo; y se mandó que una vez que el Consejo hubiere concedido licencia para imprimir libros exceptuados de la tasa, no se necesitara nueva licencia, y que los privilegios exclusivos para la impresión de los libros no se concedieran sino á sus autores, cuyos privilegios no se extinguirían por su muerte sino que pasarían á sus herederos, mientras los solicitaran, siempre que no fueren comunidades ó manos muertas.

En 10 de Junio de 1,813 expidieron las Cortes Españolas el decreto por el cual declararon:

1.º Que los escritos son propiedad de su autor y sólo éste y quien tuviere su permiso pueden imprimirlos durante la vida de aquél cuantas veces le conviniere, y no otro, ni aun con pretexto de notas ó adiciones; y que muerto el autor pasa á sus herederos el derecho exclusivo de reimprimir la obra, por espacio de diez años contados desde el fallecimiento de aquél, cuyo tiempo debe contarse desde la fecha de la primera edición que hicieren si la obra no se hubiere publicado durante la vida del autor:

2.º Que los cuerpos colegiados conservan la propiedad de sus obras durante cuarenta años, contados desde la fecha de la primera edición:

3.º Que concluídos los términos indicados pasan los impresos á ser de propiedad común, y todos tienen facultad de reimprimirlos cuando les pareciere.

Consumada nuestra emancipación política continuamos bajo el régimen de los preceptos cuya reseña acabamos de hacer, hasta 3 de Diciembre del año de 1,846, fecha en que se promulgó la ley sobre la propiedad intelectual, reconociendo á los autores la propiedad de sus obras durante su vida y á sus viudas, sus hijos y demás herederos por treinta años contados desde la muerte de aquéllos, y estableciendo preceptos que garantizan y aseguran tal derecho.

Pero esta ley era muy incompleta y dejaba muchos vacíos á los cuales ocurría el Código civil de 1,870 en el título 8 del libro 2.º, que introdujo un principio muy discutido y que no ha sido sancionado por ninguna de las legislaciones europeas, la asimilación de la propiedad literaria con la propiedad común, y por consiguiente, su perpetuidad,

El Código de 1,884 introdujo muy ligeras modificaciones á los preceptos del de 1,870, pero como el título que se refiere al trabajo es reglamentario del artículo 4.º de la Constitución Federal, y son, por lo mismo, obligatorias en toda la República, servirán de fundamento á nuestro estudio las reglas sancionadas por aquel ordenamiento.

Como nuestro Código es el primero que en el mundo civilizado ha sancionado el combatido principio de la perpetuidad de la propiedad literaria que es aun el objeto de graves discusiones, creemos conveniente hacer una exposición breve de los argumentos que en pro y en contra de ese principio se han formulado. I

1. Los redactores del Código de 1,870 se expresan en los términos siguientes en la Exposición de motivos refiriéndose á la propiedad literaria y artística:

“El artículo 4º de la Constitución dice: que todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y *para aprovecharse de sus productos*. Está, pues, consignado en nuestra carta fundamental el derecho de propiedad de las obras literarias y artísticas. Innecesario es por lo mismo fundarlo, en consecuencia, sólo se expondrán las razones en que se apoyan los capítulos que traen de tan importante materia.”

“Se han tenido á la vista las principales leyes que en Europa arreglan este derecho; y de ellas se han deducido los principios que han parecido más convenientes.”

Los adversarios de la perpetuidad de la propiedad intelectual sostienen que las producciones de la inteligencia no son susceptibles de apropiación privada, porque las ideas en que consisten ó las formas que les dan sus autores escapan por su naturaleza á la apropiación individual, en virtud de que, tan luego como se divulgan, entran inevitablemente en el dominio común, cada individuo se las asimila y desarrolla, según su inteligencia, y las aprovecha sin con-

tes. Ha sido indispensable entrar en mil pormenores, que acaso aparecerán á primera vista innecesarios; pero que no lo son, si se consideran no sólo la naturaleza del asunto, sino la circunstancia de ser casi desconocido entre nosotros; lo cual trae consigo la necesidad de fijar, en cuanto sea posible, todos los casos que pueden ser materia de controversia. Esta consideración es tanto más grave, cuanto que los negocios á que da ocasión esta propiedad deben tratarse entre personas que en ellos no ven solamente el interés pecuniario, sino el nombre y la reputación.

“Pero si en casi todos los artículos está conforme el proyecto con las leyes europeas, hay un punto esencialísimo en que disiente, y que por lo mismo merece muy especial explicación. En la ley mexicana vigente y en las extranjeras se declara la propiedad al autor durante su vida, ó á sus herederos por tiempo determinado, que varía mucho, siendo el más común el de cincuenta años. En el proyecto se declara que esta propiedad es como cualquiera otra; y que por lo mismo es transmisible por contrato y por herencia, salvo algunas excepciones de que se hablará después. Las razones en que se funda esta innovación, son las siguientes.”

“Por las leyes españolas se concedía un privilegio á los autores; y aunque en ellas no consta la perpetuidad, tampoco hay prohibición expresa. Lo mismo sucedía en Francia en los siglos pasados, pero cuando alguna vez se suscitó controversia sobre el particular, los tribunales decidieron en favor de los herederos, como puede verse en la obra de Mr. Mareschal, intitulada; “*Del derecho hereditario de los autores, etc.*” En la época de la revolución francesa el odio á los privilegios hizo cometer el error de confundir esta cuestión con las que en efecto debían resolverse en favor de los principios liberales.”

“Los privilegios odiosos de las clases elevadas y los que introducían perjudiciales distinciones en la sociedad, fueron muy justamente abolidos; pero en ese anatema se incluyó, tal vez sin pensarlo, el privilegio que daba vida al desarrollo del talento y á los progresos de las ciencias y de las artes. Rara parece semejante contradicción de principios, más de entonces data en Francia la designación de tiempo á la propiedad literaria, que á cada paso se ha ido extendiendo, hasta llegar á los cincuenta años, que como antes se dijo, es hoy el que se reconoce generalmente.”

“En 1,825 se discutió esta cuestión en Paris, opinando por la perpetuidad personas tan altamente caracterizadas como Cuvier, Portalis, Lainé, Lemercier, Auber y otras muchas, cuyas opiniones son en verdad dignas de atención, por los indisputables conocimientos de sus autores.”

“Dos argumentos se hacen contra la perpetuidad del derecho. El primero consiste en que si bien el pensamiento del hombre es exclusivamente suyo, como resultado de la facultad moral que debe á la naturaleza; luego que se emite, pertenece á la sociedad, que no debe aceptar esa especie de monopolio. Y ha llegado á la metafísica hasta el extremo de asegurarse: que la idea es de ninguno; y que el que la pone en práctica, no hace más que edificar en terreno común.”

“Dejando aparte la exageración de este raciocinio, consideremos sólo su fundamento. Es verdad que luego que una idea es emitida pertenece al público; pero de aquí no puede inferirse que la obra en que se emitió, deba ser también de dominio común. El autor, una vez publicada su idea, no tiene derecho alguno sobre ella; pero como el pensamiento es invisible, necesita ser representado por una cosa material; y en ésta, que es la obra, si tiene el autor perfecto derecho. Ningún autor puede quejarse de que otro defienda ó impugne su idea, pero sí puede hacerlo de que otro se apodere de la forma material de que aquélla se revistió al ser presentada á la sociedad.”

“Por otra parte: al publicarse una obra, se celebra un contrato tácito entre el au-

sumirlas; y es un principio elemental del derecho aquel por el cual los bienes que se pueden gozar sin consumirlos ni deteriorarlos, y sin perjuicio del derecho que los demás hombres tienen para hacer el uso de ellos, como la luz, el agua corriente y el aire, no son susceptibles de propiedad particular.

Siendo las creaciones de la inteligencia de esta especie de cosas, es evidente que la ley que reconoce y sanciona su propiedad, crea un derecho ficticio, y por lo mismo, tiene facultad para poner un límite á la duración de ese derecho artificial que debe su existencia á una gracia concedida por ella.

El autor que produce una nueva idea ó que crea una forma, ad-

tor y los compradores: éstos adquieren el inalienable derecho de emplear el pensamiento del autor, modificarlo y aprovecharlo en su beneficio y en el de los demás; pero el autor también adquiere el de aprovecharse, como dice la Constitución, del producto de su trabajo. No es la idea la que se vende; es el libro, el grabado, la estatua; el cuadro las notas musicales: esto es, el fruto del pensamiento, el resultado del trabajo, la expresión material del uno y del otro.”

“¿Y puede ser justo sujetar á limitaciones arbitrarias ese producto, cuando no se sujetan á ellas las cosas de la tierra, que el hombre posee y cultiva, sin poner en ellas una parte de sí mismo? El trabajo que el labrador consagra al cultivo de una sementera, es puramente material; y los frutos reciben su jugo de la misma tierra. El trabajo de un sabio, de un artista, es moral; y la sávia que fecunda las obras literarias y artísticas, es nada menos que una parte de la vida misma de sus autores, cuya salud se destruye casi siempre por los afanes y disgustos que son inseparables compañeros de las tareas intelectuales.”

“El segundo argumento se opone precisamente para combatir la perpetuidad, fundándose en las razones que acaban de exponerse. Es justo retribuir al autor; pero también lo es considerar el interés público, el primero disfruta de la propiedad durante su vida y sus herederos durante cincuenta años; pero pasado ese tiempo, debe ser libre la reproducción de las obras en bien de la civilización del género humano. En efecto: el autor queda retribuido disfrutando la propiedad durante su vida; pero ¿qué diferencia puede justamente establecerse entre una casa y un libro, un mueble y una pintura, para autorizar la perpetuidad de unos objetos y no en los otros? Valen más, son más dignos de consideración una casa ó una mesa que la Divina Comedia del Dante ó el Moisés de Miguel Angel? ¿Por qué, pues, á los dueños de aquéllas se reconoce el derecho absoluto de propiedad y se niega á los autores de los otros?”

“La sociedad en verdad se interesa en la reproducción de las obras útiles: luego lo que de aquí debe inferirse, no es la limitación de la propiedad, sino la combinación de ésta con el interés social. Si la obra es mala, nadie pensará en reproducirla, ni la sociedad pierde con que duerma en el olvido. Si es buena, si realmente es útil á la comunidad, el propietario tendrá más empeño que nadie en reproducirla; porque á ello le impulsarán la utilidad pecuniaria de la reproducción y el placer de conservar la memoria de un hombre benéfico. Por consiguiente, el argumento queda reducido al único caso de que el propietario se niegue á reproducir la obra; lo cual en verdad es casi imposible. Pues bien: este mal tiene fácil remedio, sin atacar en nada el principio. La propiedad, conforme á la Constitución, puede ser ocupada por causa de utilidad pública; y como la literaria, y la artística quedan por el proyecto equiparadas á la común, pueden ser ocupadas en el caso supuesto, como expresamente se previene en el artículo 1,381. En consecuencia: no se sigue perjuicio alguno á la ilustración, y si se evita el abuso de que alguno se haga rico con el trabajo ajeno.”

“Estos son los fundamentos en que descansa la innovación propuesta. En cuanto á los demás puntos que contiene el proyecto, sólo se expondrán las razones que apoyan algunos de los artículos, porque los demás son, ó necesarias consecuencias de los principios generales, ó prevenciones de clara justicia ó conocida conveniencia.”

quiere derecho á una recompensa de parte de la sociedad á quien instruye y deleita; pero ésta también tiene derecho de copropiedad sobre la obra producida: porque el autor sólo ha creado la forma, pues la idea la ha tomado, así como los conocimientos generadores de ella, del caudal ó fondo común de la sociedad.

Es decir: que el autor considerado así, se halla en la misma condición que el especificador, que aquel que con materia ajena forma una nueva especie, y por lo mismo, se hace acreedor á una remuneración, pero sin perjuicio de la sociedad que sufriría un despojo de aquello que le pertenece en cierta proporción: si se otorgara al autor la propiedad de la obra, trasmisible á perpetuidad á sus herederos.

Para robustecer este argumento dicen sus defensores, que todo comprador de un ejemplar de una obra es de derecho propietario del volumen ó volúmenes de que se compone, y por lo mismo, debe tener facultad de usar y disponer libremente de él y de obtener, como todo propietario, toda la utilidad y todos los emolumentos de que sea susceptible tal ejemplar; esto es, que no sólo puede usar de él leyéndolo, ó aprendiéndolo, sino alcanzar el lucro que puede producir reimprimiéndolo. Pero como esta facultad le está vedada durante el período del derecho exclusivo del autor, cuya circunstancia constituye una disminución, un desmembramiento de su propiedad, nada hay que sea más conforme con la justicia que el carácter esencialmente temporal de ese desmembramiento; pues si el derecho del autor y sus herederos fuera perpetuo, la sociedad sería despojada de aquello que le pertenece.

La perpetuidad de la propiedad literaria es incompatible con las leyes que arreglan las sucesiones y el principio de igualdad que debe dominar en las particiones; y daría origen á multitud de dificultades en la transmisión y fraccionamiento indefinidos á los cuales estaría aquella sujeta, pues bastarían la mala voluntad, los escrúpulos ó las preocupaciones de uno de los herederos copropietarios de la obra para evitar la reimpression de ella, por más que fuera útil á la sociedad. Y tales inconvenientes sólo pueden evitarse mediante la creación de un sistema especial de sucesiones de la propiedad literaria, ó reviviendo la extinguida institución de los mayorazgos.

• Discutiendo Napoleón el decreto de 5 de Febrero de 1,810 sobre

la propiedad literaria, se expresó en los términos siguientes, haciendo una argumentación semejante: «La perpetuidad de la propiedad de los autores en su familia, presenta gravísimos inconvenientes, Una propiedad literaria incorpórea que encontrándose en la serie de los tiempos y en el curso de las sucesiones, dividida entre una multitud de individuos, acabaría por no existir radicada en ninguno; porque ¿cómo podría ponerse de acuerdo para imprimir la obra del autor común, un gran número de propietarios residiendo en diversos y distantes lugares, sin conocerse siquiera? Pues si ese acuerdo no es físicamente posible, y si ellos sólo tienen el derecho de hacer la publicación, el resultado será que los mejores libros desaparezcan de la circulación.»

Finalmente: se alega por los contradictores de la perpetuidad de la propiedad literaria, que los libros alcanzarían precios exorbitantes, con gravísimo perjuicio del interés social, si las obras de la inteligencia fueran para los autores y sus familias el objeto de un monopolio sin límite alguno en su duración.

Los defensores de la perpetuidad de la propiedad literaria han contestado las razones precedentes, de una manera victoriosa, según creemos, en los términos que á continuación expresamos.

Encargándose de la primera razón dice Dalloz, que no es exacta la comparación en que se funda, porque no hay asimilación posible entre las cosas que no son apropiables por su naturaleza, como el fuego, y el agua y el pensamiento humano; y hasta es imposible concebir que una persona no sea autor de que lo que creó, cuando realmente, como dice Portalis, no adquiere, sino que conserva la propiedad de sus pensamientos. 1

Y luego agrega: «La propiedad literaria es ciertamente la más fácil de reconocer de todas las propiedades. Ninguna otra lleva tan bien impresa la personalidad de su autor. Pídase un relato en prosa, una sola página sobre un asunto conocido á un millón de personas, y no es aventurado avanzar que no se encontrarán dos que lo expresen en iguales términos. Mayores serán las diferencias si trata de la invención de un argumento ó de la invención de una obra científica de ciencias especulativas, y sobre todo de poesía. Negar

1 Repertoire, v.º Propriété littéraire núm. 172.